

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00335-01

Guadalajara de Buga, Valle, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a dictar en forma escrita la sentencia por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación de la Sentencia No.59 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 146

Discutida y aprobada según Acta No. 29

1. ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., buscando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su hijo CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL, fallecido el 22 de marzo de 2017, mesadas retroactivas, intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, fallo extra y ultrapetita y costas del proceso (fl.3)

Se sustentan las peticiones, en los hechos que resumidos informan que el causante CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL, trabajaba como repartidor de la AVICOLA LA EMILIA, devengando como último salario la suma de \$1.042.000; que el 21 de marzo de 2017, cuando estaba desempeñando sus labores, en un intento de robo, fue herido con arma de fuego, lo que le produjo la muerte al día siguiente; que vivía con su madre de crianza y su hermano, en una finca vecina a la que vive su padre, ahora demandante, que éste dependía económicamente del fallecido por hallarse limitado debido a un accidente de tránsito padecido desde tiempo atrás, lo que le impide subsistir económicamente por sí mismo; agrega el demandante, que el 1 de junio de 2017 solicitó ante Positiva Compañía de Seguros reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debido a que no se conoce el paradero de la madre biológica y ni la de crianza ni su hermano disfrutaban de ese derecho; que la prestación le fue negada mediante escrito del 2 de agosto de 2017 después de realizar una visita a su hogar, argumentando que es independiente económicamente; advierte que tal motivo es infundado y fuera de la realidad ya que si bien vive en una finca con diferentes sembrados de frutas, estos no producen suficiente ganancia para vivir en condiciones dignas, además que las mismas son ocasionales ya que depende de la cosecha, siendo una persona de avanzada edad con limitaciones físicas que le impiden velar por sí mismo, siendo imposible su subsistencia sin lo que recibía de su hijo fallecido (fls. 2 y 3).

Por auto del 21 de marzo de 2018, el juzgado admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 38).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dio respuesta, oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y la INNOMINADA (fl.39 a 57). Por auto No.581 de 8 de mayo de 2018, de dio por contestada la demanda, se citó a JORGE ANDRES SALAZAR SATIZABAL, ESPERANZA SATIZABAL MURIEL y MARIA ACENET BISCUE, fijando fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. (fl. 94).

Por auto No.860 de 4 de septiembre de 2018, se ordenó integrar, como interviniente excluyente, a MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR y, como litis consorte necesario, a ESPERANZA SATIZABAL MURIELs (fl. 94).

La señora litisconsorte necesaria ESPERANZA SATIZABAL MURIEL, dio respuesta a la demanda manifestando respecto a los hechos que algunos eran ciertos, otros no le constaban o no eran hechos argumentando que una vez nació Christian Salazar Satizabal lo entregó a MARIA ACENETH BISCUE ESCOBAR, siendo la mencionada y el señor JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR quienes se encargaron de su crianza y protección y frente a las pretensiones indicó que no se oponía (fl. 97 a 99).

La integrada al proceso MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR, presentó escrito de demanda solicitando igualmente reconocimiento del derecho en calidad de madre de crianza del causante (fl.101 a 112).

Mediante providencia del 22 de mayo de 2019, se dispuso revocar el auto 301 del 27 de marzo de 2019 admitiendo la intervención de la Litisconsorte Necesario ESPERANZA SATIZABAL y la demanda de la interviniente excluyente, MARIA ACENET BISCUE contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fl. 122).

La mencionada ARL también se pronunció respecto a la demanda de la intervención excluyente, en los mismos términos que lo había hecho respecto a la demanda principal (fl. 123 a 135).

A su vez, la parte demandante se pronunció sobre la referida demanda, oponiéndose a las pretensiones formulando como excepción perentoria las DEMAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS (fl. 145 a 147).

La Litisconsorte Necesario, manifestó que algunos hechos eran ciertos, otros no le constaban o no eran hechos, señalando que no se oponía a las pretensiones y que no presentaba excepciones (fl. 148 a 149). Por auto del 10 de octubre de 2019, se admitieron las contestaciones antes citadas (fl. 150 a 151).

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 59 del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), declaró no probadas las excepciones propuestas; declarando que MARIA ASCENET BISCUE ESCOBAR es beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por su hijo de crianza CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL al igual que el señor JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR, es beneficiario del otro 50% de la pensión de sobrevivientes del causante, condenó a Positiva Compañía de Seguros a reconocer la pensión de sobrevivientes a los mencionados a partir del 22 de marzo de 2017, en trece mesadas anuales, el pago de retroactivo causado, el acrecimiento al faltar uno de los beneficiarios, absolvió de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, declaró cosa juzgada frente a la integrada ESPERANZA SATIZABAL MURIEL y condenó en costas a la demandada (expediente digital).

2. MOTIVACIONES

2.1 FUNDAMENTOS DEL FALLO APELADO

Como fundamento de su decisión, el fallador inicia planteando el problema jurídico, seguidamente refiere los artículos 48 y 1 de la C. N., Decreto 1297 de 1994 artículo 7 literal d), sobre accidente de trabajo, artículo 11 Ley 776/02 señalando que si a causa del accidente sobreviviente la muerte del afiliado o un pensionado por riesgos profesionales tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 46 ley 100 de 1993; que para el caso bajo examen se constante al plenario a folio 26 dictamen emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la determinación de origen del siniestro ocurrió el 22 de marzo de 2017, donde Christian Salazar Satizabal falleció por evento de origen laboral.

Seguidamente indica que respecto al monto en que debe ser reconocida la prestación, según el artículo 11 de la ley 776, será el 75% del IBL, que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la Ley 100 en su artículo 47 dispuso que a falta de cónyuge o compañero (a) permanente e hijos, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de él, disposición que fue declarada exequible en sentencia C111/06, donde la alta corporación precisó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir las ausencias repentinas del apoyo económico del pensionado o afiliado, al grupo familiar y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación, que cualquier decisión administrativa o judicial que desconozca esa realidad implica la reducción de las personas a un caos de miseria, abandono, indigencia o desprotección, reiterando el ordenamiento jurídico que por ser esta protección especial, la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de las personas y a los principios constitucionales de la solidaridad y protección de la familia como soporte esencial del estado social de derecho, los jueces de la república deben en cada caso concreto determinar si los padres son o no autosuficientes económicamente para lo cual se debe demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal.

Sobre el caso concreto señaló, que no es un hecho con cuestionamiento alguno que el causante se encontraba soltero al momento de su muerte y no dejó hijos; en razón a ello se continua al análisis del caso frente a quienes comparecieron como madre de crianza y padre, vinculados procesalmente como interviniente excluyente y demandante principal, respectivamente, que la madre biológica del causante ESPERANZA SATIZABAL no elevó pretensión alguna en el asunto pese al estar integrada al contradictorio como litisconsorte quien ha confesado que desde los dos meses de edad entregó al cuidado de su hijo Crithian a la señora MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR y así se mantuvo tal situación durante toda la vida del causante, que en igual sentido se expresó su apoderada judicial al presentar alegatos, que sobre el criterio de la dependencia económica lo dejó sentado la jurisprudencia constitucional que la dependencia de los padres no es absoluta ni condición determinante para el reconocimiento y pago de la prestación correspondiendo establecer las circunstancias reales de calidad de vida de los padres y la manera como la misma se vio diezmada o afectada por la pérdida de su hijo, pues en últimas se debe dar alcance al principio de protección integral de la familia previsto en el artículo 42 superior, imperativo constitucional, la obligación de garantizar la estabilidad económica del grupo familiar que sufrió el infortunio pese a que en algunos casos reciben otros ingresos que resultan materialmente insuficientes para acreditar el cumplimiento de su fin, debiéndose garantizar el grado de seguridad social y económica con que se contaba en vida del hijo.

Que el artículo 5 de la C.N, establece el reconocimiento sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, entendida esta como núcleo fundamental de la sociedad, que puede ser constituida por vínculos naturales o jurídicos, desentrañándose las familia formadas por situaciones muy particulares que se trazan en una situación de vida soportada entre otros por los lazos de solidaridad, amor, ayuda, protección y asistencia como ocurre con las familias de crianza a las cuales se les debe brindar y garantizar de igual modo el disfrute de los derechos que ello implica como ocurre con el derecho fundamental a la seguridad social, que el tribunal Constitucional en diferentes pronunciamientos ha precisado que la constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales señalando que las diferentes

modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado sin discriminación alguna y así se indicó en las sentencias C 296 de 2019, T 281 de 2018 y T 074 de 2016.

Que sobre la familia de crianza en la sentencia T 271 de 2018 preciso que “esta Corporación ha definido a la familia de crianza como aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales de una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional, se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado en respuesta al desarrollo de la sociedad la cual consta de una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico”. Que bajo esa misma concepción en materia laboral y de seguridad social la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL1339/20 rad. 61029 señaló que cuando se trata de la protección efectiva de la seguridad social a la familia diversa dado que cuando la norma refiere a los hijos menores de ocho años, los hijos mayores de dieciocho años y hasta los veinticinco años y su remisión vinculo establecido en la legislación civil, comprende no solo a los hijos consanguíneos o por adopción sino igualmente a los de crianza, sin discriminación alguna, pues es un sentido incluyente y finalista la familia no está dada por una característica formal sino por relaciones materiales en los que se consolidan lazos de afecto, solidaridad, respecto, protección y asistencia por lo que cuanto se gesta estas características y así se reconoce socialmente no hay lugar a establecer diferencias entre los hijos”.

Continúa enlistando las pruebas aportadas al proceso de la parte actora y la demandada, aclarando que la integrada y la vinculada no aportaron prueba documental; que se recibieron los testimonios de Álvaro José Biscue, Isabel Cristina Delgado Castañeda, José Israel Herrera Barriada (aportados por el demandante); a favor de la interviniente Leonardo Quintero, Gildardo Castrillón, interrogatorio al demandante, a la litisconsorte e interviniente excludendum; que de la mencionada prueba se logra apreciar sin asomo a duda que MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR acogió en el seno de su hogar a Christian Salazar Satizabal a los dos meses de edad, que fue ella quien le brindó los cuidados propios que se deben dar a un hijo como son su manutención, apoyo, amor de madre y todas las demás muestras de cariño que se dan al interior del seno de una familia donde Christian fue tratado como uno más de los hijos, sin distinción como se logró advertir de todas las declaraciones recibidas quienes dieron cuenta que sólo se enteró en la escuela que María Acenet, no era su madre biológica, que en el mismo sentido afloraron las conclusiones hechas en su escrito de demanda por Jorge Ernesto Salazar Escobar y Esperanza Satizabal, quienes no desconocen la convivencia que se dio entre Cristhian y su madre de crianza María Acenet con quien estuvo siempre a su lado desde los dos meses de edad hasta el momento que perdió la vida, representando la figura materna en toda su vida y es a quien correspondió con ayuda y afecto ya entrado en su vida laboral, razón por la cual no encuentra el Juzgado motivo por el cual no reconocer a MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, prestación que se le reconocerá en un 50%.

Respecto a JORGE ERNESTO SALAZAR, indicó que, a pesar de no vivir de manera física en el hogar que compartía Cristhian Salazar y su madre de crianza María Acenet Biscue Escobar, siempre estuvo atento desde la vecindad que tenían de toda su vida, en lo posible brindando los cuidados a su alcance tal como lo declararon los testigos y las confesiones del interrogatorio que permitieron dar cuenta de ese vínculo de padre e hijo que se mantuvo dentro de una relación afectiva fraternal propia que los unió y por siempre Cristhian mantenía al cuidado de su padre brindando el apoyo y sostenimiento que este requería, motivo por el cual se declara a su favor que le asiste el derecho al otro 50% de la pensión; que el porcentaje en cuantía del 50% reconocido a los mencionados serán en razón a que el padre ha ayudado a la madre de crianza en todo momento sin acreditarse que frente a cada uno tenía una asignación fija mensual que permitiera ser computada como un porcentaje a reconocer frente a la prestación ordenada, el derecho se establece en el salario mínimo mensual vigentes teniendo en cuenta que según lo probado el causante devengaba un salario promedio de \$1.040.000 que liquidada en un 75% entendiendo que no se puede reconocer una prestación inferior al salario mínimo mensual legal vigente, reconocimiento a partir del 22 de marzo de 2017, sin que operara la prescripción al

haberse demandado el 14 de diciembre de 2017; que las sumas que resulten como retroactivo hasta la inclusión en nómina deben ser canceladas debidamente indexadas, absolviendo al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que la negativa del reconocimiento de la pensión tuvo razones fundadas por Positiva S.A., las que se explican en el proveído al haberse reconocido igualmente derecho a la madre de crianza Acenet Biscue, a más que no es posible reconocer indexación e intereses moratorios de modo simultáneo, conminando a la demandada para que en caso de fallecimiento de alguno de los beneficiarios acrecente el derecho pensional en un 100% al supérstite, que se cancelaran trece mesadas al año conforme al artículo 48 C.N., modificado por el acto legislativo 01 de 2005, declara no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada, condenando en costas a Positiva a favor del demandante y declarando cosa juzgada frente a la integrada ESPERANZA SATIZABAL MURIEL y condenó en costas a la demandada (sin folios).

2.2. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior se alzó el vocero judicial del demandante, indicando que apela el numeral 5 y 9 de la sentencia, ya que el Despacho para establecer la mesada del actor toma como base la certificación que obra al proceso a folio 11, donde consta que el último salario pagado al causante fue la suma de \$1.042.000, al que aplicado el 75% y que se debe reconocer el 50% de la pensión en cuantía del salario mínimo, si se hace la operación aritmética se encuentra que el 75% de \$1.042.000 arroja \$781.500 y que siendo el salario mínimo para el 2017 de \$737.717, existiría un mayor valor sobre la mesada causada, error que debe ser corregido por el superior, siendo el valor de la mesada para el 2017 la suma de \$781.500; que en cuanto al numeral 9, se absuelve de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin percatarse que el demandante sí reclamó la pensión de sobrevivientes como padre, estando legitimado para ello, indicando la demandada que no se había integrado a la madre de crianza quien podía reclamar el derecho, señalando a la vez que el actor tenía finca no tenía derecho por poder auto sostenerse a pesar de haber demostrado su incapacidad y habiéndose demostrado con sentencias de tutela que no era requisitos para negar la pensión al actor, al no haber tenido una condición fáctica, legal y probatoria para negar la prestación se debe condenar a los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, no hay buena fe para exonerarse de la sanción moratoria, teniendo en cuenta al última sentencia de la Corte sobre el reconocimiento de la misma, solicitando la revocatoria del fallo en tal sentido.

La apoderada de la interviniente, igualmente apeló manifestando que apela el fallo en el sentido que se debe modificar el numeral 4 por cuanto el 75% de lo devengado por el demandante cuyo salario era \$1.042.000, el 75% corresponde a \$781.500 y no como erróneamente lo establece el Juzgado como salario mínimo, siendo inferior al mínimo legal establecido para el año 2017 con un valor de \$737.717, por lo que solicita se modifique dicho numeral y se cuantifique el valor de la mesada pensional.

POSITIVA indicó que actuó conforme a la normatividad vigente al negar la pensión de sobrevivientes al señor Jorge Ernesto Salazar, ello con fundamento en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, situación que no ha tenido en cuenta el Despacho en la sentencia, por cuanto fue modificado por el art. 7 de la Ley 797 de 2003; que no bastaba analizar en la sentencia el aporte económico del causante sino la dependencia en conjunto para los padres, ello frente al demandante inicial efectivamente se haya dado por una parte, que respecto a los posibles beneficiarios el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que los beneficiarios de la pensión son estos y no son los que el despacho está dando por sentado, que los padres deben demostrar el derecho pretendido, en el caso concreto se refiere a una dependencia económica que aunque no es total y absoluta debe ser acreditada, como lo plasmó la Corte en la sentencia C 111/06 que “en estos casos es indiscutible la demostración de subordinación de los padres al ingreso que les brindaba el hijo fallecido, para poder salvaguardar las condiciones mínimas de subsistencia”, lo que el Juzgado no tuvo en cuenta, que los mismos testigos manifestaron como era la vida en relación previo a la muerte del causante; que tampoco se tuvo en cuenta la forma como brindaba el ingreso para salvaguardar unas condiciones mínimas

de subsistencia sin analizar lo que se manifestó en los alegatos; que la parte demandante infiere una compañía un sustento económico por el causante aun así era menor de edad, por lo que solicita se analice en conjunto las pruebas, el juzgado indica que el demandante únicamente tenía un soporte en el demandante, la dependencia va mas allá atendiendo el criterio; que la Corte ha precisado que en ausencia de la previsión legal que defina el concepto de dependencia económica, este debe tomarse como un sentido natural y obvio donde debe depender significativamente como se hace valer para la integrada a ese proceso se le otorgaría un beneficio, que se debe tener en cuenta frente a la integrada no existe prueba de dependencia ni condición de madre conforme lo define la ley tampoco existió trámite administrativo, ni una forma de evaluación; que en sentencia SL8406 de 2015, M.P. Gustavo Hernando López, del 1 de julio de 2015 se desprende que no es cualquier estipendio como ayuda o no es cualquier colaboración que haya otorgado a los progenitores el que tiene la virtualidad como tal de configurar la subordinación económica es aquel que tiene la connotación de ser relevante, de ser esencial, preponderante, que aquí para el mínimo sostenimiento existen otros hijos, otro amparo que el Despacho no tuvo en cuenta, que está conforme a la negación de intereses moratorios pero al ser materia de estudio; que la Corte fijó el criterio que no hay lugar a imponer su pago en aquellos casos en los que no reconozca una pensión con plena justificación a la luz de los principios de la seguridad social, situación diferente a lo que sucedió donde se hizo una investigación administrativa y con la contestación de la demanda solicita al Tribunal tener en cuenta la investigación administrativa; que la Corte trajo a colación el 29 de mayo de 2003, radicación 18789 la postura frente a dicha condena moratoria, que no existió mala fe de la compañía, se hizo una investigación administrativa completa y ella arrojó los resultados pendientes.

3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, el apoderado del actor, la interviniente y la apoderada de POSITIVA, presentaron escritos dentro del término de ley, los que se resumen así:

El apoderado del actor, reitera sus alegaciones finales y agrega que tanto el actor como la vinculada demostraron tener derecho a la prestación otorgada.

La apoderada de la interviniente, igualmente insiste en sus alegaciones.

A la vez, Positiva S.A. reitera sus alegatos recalcando que en la investigación administrativa el actor manifestó que cedía el derecho a la señora ACENET a través de declaración ante notario; que no fue demostrado al debate la dependencia de los reclamantes; que el vínculo natural de la señora Acenet no reemplaza la familia; que ante la renuncia manifestada por el actor al derecho pensional se negó el derecho prestacional, que además no se demostró la dependencia económica ya que una ayuda esporádica es un auxilio de buen hijo y no es un aporte necesario e indispensable para una congrua subsistencia, también solicita la absolución de intereses moratorios por haber actuado de buena fe, al tener en cuenta lo manifestado por el actor en declaración jurada que no tenía derecho a la pensión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

De los recursos de alzada presentados, se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Siendo la señora María Acenet Biscue madre de crianza, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes del causante?

¿Demostró el señor Jorge Ernesto Salazar Escobar su condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL?

En caso que los interrogantes tengan respuesta positivo, la Sala deberá establecer:

- i) El monto de la pensión inicial para cada uno de ellos.
- ii) Si debe condenarse al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del demandante principal.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

Previamente se destaca que en el informativo quedó acreditado, y tampoco fue objeto de controversia, lo siguiente:

1. Que el señor CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL, falleció el 22 de marzo de 2017, según registro de defunción (fl. 4).
2. Que el demandante JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR, era el padre del causante CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL, según registro de nacimiento visto a folio 2 del plenario.
3. Que el actor reclamó pensión de sobrevivientes ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el 1 de junio de 2017 (fl. 19)
4. Que la prestación fue negada al demandante argumentando que no tenía dependencia económica del causante (fl.20 y 21)

Precisados los hechos probados, la Sala resolverá los problemas jurídicos en el orden propuesto:

SOBRE EL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES DE LA MADRE DE CRIANZA

Sobre este aspecto, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1939 del 3 de junio de 2020, MP. Gerardo Botero Zuluaga, radicación No.61029, determinó que la pensión de sobrevivientes se extiende a la familia de crianza, indicando lo siguiente:

“Por ende, ante la defensa de un concepto amplio de la familia, y su protección sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.

Y para ello, así como en la sentencia con radicación 17607 del 6 de mayo de 2002, la Sala precisó que esa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: i) el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la

jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado”

Acogiendo la jurisprudencia citada, en el presente asunto se tiene que, la señora MARÍA ACENET BISCUE ESCOBAR, como madre de crianza del causante, puede acceder a la prestación de sobrevivientes pretendida, al encontrarse demostradas las condiciones exigidas, toda vez que fue probado en el plenario que como prima del padre del causante fue quien acogió a CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL en el seno de su hogar, brindándole protección desde los dos meses de edad, reconociéndolo como su hijo hasta el día de su muerte, mostrando los vínculos afectivos y que el mencionado joven le colaboraba económicamente, se dice lo anterior, esta situación se advierte no solo de la investigación administrativa llevada a cabo por la entidad demandada donde quedó establecida con las declaraciones de JORGE ANDRES SALAZAR SATIZABAL y JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR, hermano y padre, respectivamente del causante, quienes indicaron que el mencionado joven fue abandonado por su madre biológica a los dos meses y entregado a la señora MARIA ACENET quien lo crío como su madre, circunstancia que fue corroborado con las declaraciones extra- proceso aportadas en dicho trámite y rendidas ante notario por las señoras MARTHA CECILIA MORANTES GRANOBLES, SORAYA OFELIA AGREDO GIL, CARMEN ELENA SAAVEDRA TASCÓN y ESPERANZA SATIZABAL MURIEL, las dos primeras, profesoras de Chistian e informaron que el causante convivió con su madre hasta su muerte y era quien velaba por el sustento de la mencionada señora, que fue Acenet siempre su acudiente; la tercera de las mencionadas expresó que la señora ACENET trabajó en su casa mucho tiempo en oficios domésticos y que la misma llevaba a Christian a su casa cuando tenía más o menos un año de edad, por no tener guardería y que fue quien lo tuvo desde los dos meses cuando se lo regalaron y lo crío como su hijo proporcionándole lo necesario; a su vez ESPERANZA SATIZABAL MURIEL, madre biológica del mencionado manifestó que dejó a Christian desde los dos meses de edad a cargo de MARIA ACENET y que nunca le colaboró con el cuidado o ayuda económica para su sostenimiento, siendo él quien respondía por ella y su hijo CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA BISCUE, quien tiene problemas de visión.

Cabe resaltar, que las anteriores versiones fueron igualmente ratificadas con los testigos recogidos al plenario de los señores GILDARDO CASTRILLÓN ZULETA, quien expuso que conoció a Christian a los 5 o 6 años, porque visitaba su casa en la vereda Villa Vanegas-Ginebra (V), por ser compañero de trabajo de su hermano, observando que la señora Acenet estaba pendiente de él y era amoroso con ella y que desconocía que era adoptado; que hablando con Christian le manifestó que Acenet era su mamá y que no le gustaba hablar de que no era hijo legítimo; que presenció cuando éste le daba dinero a la señora Acenet y a Jorge, su padre.

JOSE ISRAEL HERRERA, señaló que Christian tenía una relación excelente con ACENET porque era su mamá y lo demostraba en todo sentido, estaba pendiente de ella y vivía con ella; que iba a las reuniones y veía el afecto como hijo; que ella dependía de Christian y también Jorge; así también, LEONARDO QUINTERO BERMUDEZ manifestó que era amigo de Christian; que Acenet era su madre y Jorge su padre; que posteriormente conoció la historia que su madre biológica que a los dos meses se lo entregó a Acenet; a su vez, la testigo ISABEL CRISTINA DELGADO, dijo que se crío con Christian, su tío, siendo su madre Acenet su abuela; que Christian se enteró que no era su madre cuando estaba en la escuela; que llegó a la casa cuando tenía dos meses, que cuando murió vivía con Acenet y su tío Carlos que es discapacitado; que era quien ayudaba a Acenet y a su padre Jorge, quien vive enseguida y también tiene limitaciones físicas; que los gastos de su muerte fue por la afiliación que tenía Acenet; que Christian se hacía cargo de Acenet y Carlos, porque los hijos de ella le colaboran poco por sus obligaciones; que Jorge su padre vive en una finca que le dejó el papá pero que no vive de lo que saca por ser poco y Christian era quien le ayudaba y que la madre biológica de Christian nunca fue a verlo.

De lo anterior, se reitera, se advierte el cumplimiento de las condiciones para que la señora MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR puede acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, pues si bien no es su madre biológica, si fue quien lo crio como un hijo, vivió con él hasta su deceso y en últimas, fue quien sintió su pérdida no sólo económica sino también física y emocional, cumpliéndose en consecuencia, las previsiones establecidas por la jurisprudencia laboral para considerarle parte del grupo familiar del afiliado fallecido y beneficiaria de la prestación causada con su muerte.

SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN QUE DEPREENDE EL ACTOR.

Como el deceso del afiliado, CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL, ocurrió el 22 de marzo de 2017 (fl. 4) a causa de la labor desplegada, por tanto, la norma aplicable al caso sub judice es el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”

El literal “d” del Ar.47 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art.13 de la ley 797 de 2003, consagra que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres del causante, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, declaró inexecutable la expresión que calificaba como total y absoluta la dependencia económica de los padres respecto de los fallecidos hijos afiliados o pensionados, con base en que dicha calificación sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de los padres del causante de la pensión de sobrevivientes, en tanto que los sometía a una situación de abandono, miseria e indigencia para poder reclamar, como beneficiarios, la pensión de sobrevivientes de sus hijos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL6690-2014 proferida en mayo 21 de 2014, con ponencia de la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiterada en sentencias SL 1263-2015, SL 17178-2016 y SL2587 de 2019, señaló que para surtir el requisito de dependencia económica no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.

Conforme a lo precisado, corresponde a la Sala el examen del material probatorio arrojado a los autos para determinar si está demostrada la dependencia económica del señor JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR, respecto de su hijo CHRISTIAN SALAZAR SATIZABAL, así también de la señora MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR, en calidad de madre de crianza del causante.

El primer mencionado presentó como pruebas, para demostrar sus dichos la documental vista de folio 11 a 21, contentiva de registro de nacimiento del causante, fotocopia de la cédula de ciudadanía, registro civil de defunción, partida de bautismo, copia de la cédula, certificado de afiliación a Cafesalud del actor, certificado laboral del causante, resumen de egreso a la Clínica Colombia, certificado de pago de aportes a seguridad social, solicitud de entrega de cadáver, determinación de origen profesional del siniestro, formulario de dictamen, formato de solicitud de pensión, respuesta de negación del derecho pensional, igualmente presentó las declaraciones de

los señores ALVARO JOSE BISCUE, ISABEL CRISTINA DELGADO CASTAÑEDA y JOSE ISRAEL HERRERA MARIAGA.

Los mencionados testigos informaron, el primero de ellos, que Jorge Ernesto no labora porque es discapacitado; que Christian le colaboraba y que le consta porque veía que le pasaba remesa y le daba medicamentos cuando estaba enfermo; la segunda, indicó que Christian era todo en la casa; que vivía con su abuela, el tío Carlos que es discapacitado y ayudaba a su abuela y a su papá que vive enseguida; que Jorge tiene otros hijos y Christian le colaboraba por ser discapacitado; que siempre tuvieron contacto de padre e hijo; que la madre se lo dejó a su abuela y se quedó en la casa; que la mamá biológica de Christian tiene seis hijos, siendo el cuarto Christian, que nunca fue a verlo, que no hizo el papel de madre; que su abuela fue la madre de Christian; que los gastos fúnebres los hizo la funeraria que pagaba su abuela; que Jorge tiene hijos mayores pero le colaboran poco y Christian por ser soltero le aportaba; que Christian tenía galpones de pollos de pelea; que a Jorge le toca duró porque los pocos árboles no le dan y los hijos le colaboran pero no tienen trabajo estable; que vive en una finca que le dejó su papá; que de allí coge cualquier cosa, labor que hace desde hace tiempo, pero es poca; que no vive de lo que saca de la finca porque es muy poco y que era Christian quien le ayudaba. Finalmente, JOSE ISRAEL HERRERA, manifestó que JORGE y MARIA ACENET viven desamparados; que Christian tenía buena relación con su papá y respondía por él en la casa, comida, vestuario y medicamentos, por ser enfermo y discapacitado; que se da cuenta porque son vecinos y los separa una cerca; que Christian era todo en esas casas de la mamá Acenet Biscue y el papá Jorge; que al tiempo de llegar a la vecindad se dio cuenta que Christian era adoptado por Acenet; que la relación con Jorge era excelente y se hacía cargo de todo lo del papá; que igual era con Acenet y lo demostraba en todo sentido, estaba pendiente de ella y con ella vivía; que era la madre real; que asistía a las reuniones y veía el afecto como hijo; que de Christian dependían económicamente Acenet y Jorge; que cuando murió vivía con Acenet y su hermano Carlos quien es discapacitado, es ciego; que Acenet es ama de casa y Jorge es discapacitado no se puede mover pero recoge limones de la finca; que Christian cuando murió vivía en la vereda Villa Vanegas; que Acenet y Jorge después de la muerte de Christian les toca sostenerse de lo poco que consiguen de la finca con la venta de la fruta y de los hijos sacan algo de ayuda.

Cabe resaltar que la razón de la ciencia de los dichos de los testigos consiste en que, conocieron directamente de los hechos que narraron, sus versiones resultan coherentes con los hechos de la demanda y no fueron tachados de sospechosas ni sobre ellas recae duda sobre su credibilidad.

De la investigación administrativa llevada a cabo por la demandada, se observa que la persona que realizó la misma tuvo acceso a una carpeta donde encontró declaraciones extrajuicio en las que el demandante manifiesta que cedía el derecho pensional a la señora ACENET por haber sido quien crio al causante desde los dos meses como su madre y que éste a la vez veía económicamente por ella y su hijo discapacitado visual, a su vez dejó plasmado el investigador, que observaba contradicciones en las diversas declaraciones encontradas y que se había cambiado la versión para reclamar el derecho prestacional ya a favor del padre del causante, indicando a su vez que tomó fotocopias de dicha prueba testimonial.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba referida no varía la decisión impugnada por cuanto no fue esa la razón para negar la prestación al actor, primero por cuanto no fue utilizada por quien la tenía en su poder para resolver la reclamación del derecho pensional, no siendo oponible a las partes, y en segundo lugar, por cuanto no fue tomada como fundamento para negar la prestación de sobrevivientes al señor Jorge Ernesto Salazar Escobar, nótese que el argumento se basó en que el señor SALAZAR ESCOBAR contaba con lo suficiente para vivir junto a su hijo y hermana ya que el causante solo le aportaba a su padre un 23.4% de sus ingresos mensuales necesarios para el gasto, al ser sus egresos de \$1.279.000, a más de tener su lugar de residencia en una pequeña área productiva (15 palos de guayaba, dos de zapote, plátanos, pollo de pelea, marraneras y casa de habitación).

De las pruebas referidas y, analizados los dichos de los deponentes en conjunto, como corresponde al tenor de lo establecido en los artículos 60 y 61 del CPTSS, no le queda duda a la Sala que el señor JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR, acreditó al proceso que dependía económicamente de su hijo fallecido, tal como lo determinó el juez de primera instancia.

Lo mismo, se itera, puede predicarse en relación a la señora ACENETH BISCUE ESCOBAR. Se concluye que igualmente fue demostrada la dependencia de su hijo, pues ello se infiere de la prueba documental aportada en el trámite administrativo ya referida contentiva de declaraciones extraproceso (de MARTHA CECILIA MORANTES GRANOBLES, SORAYA OFELIA AGREDO GIL, CARMEN ELENA SAAVEDRA TASCÓN y ESPERANZA SATIZABAL MURIEL), como de la prueba testimonial presentados por el demandante JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR, (ÁLVARO JOSE BISCUE, ISABEL CRISTINA DELGADO CASTAÑEDA y JOSE ISRAEL HERRERA MARIAGA), circunstancias que fueron ratificadas con los testimonios de los señores GILDARDO CASTRILLÓN ZULETA y LEONARDO QUINTERO BERMUDEZ, quienes en su condición de amigos, dieron cuenta el primero, que conoció a Christian por Álvaro Biscue quien era su compañero de trabajo y porque lo visitaba en su casa en la vereda Villa Vanegas Ginebra (V); que Christian tenía 5 o 6 años, notando que la señora Acenet mantenía pendiente de él y Christian siendo muy amoroso; que desconocía que era adoptado porque la convivencia era mejor que con los otros hermanos; que don Jorge vivía pasando una cerca, al lado; que igualmente el señor Jorge le brindaba amor a Christian; que pensaba que Acenet y Jorge eran pareja porque los llamaba como mamá y papá; pero que se enteró que eran primos y que habían regalado a Christian; que iba cada ocho días a la vereda y le preguntó a Christian como amigo ya adulto si era verdad que Acenet no era su mamá y él le dijo que no le gustaba hablar de eso, que Dios le había brindado afecto con la señora Acenet; que Jorge sacaba limones y zapotes a vender y sostener los tres hijos y que la señora Acenet hacía aseo en casas de familia; que Christian le daba dinero a don Jorge y Acenet para que comieran y compraba alimentos y que lo hizo delante de él ya que el visitaba la casa cada ocho o quince días; que estuvo en su sepelio donde estuvo toda la familia, pero no conoce la madre biológica; que Acenet tiene 4 hijos todos mayores que no le colaboraban porque tienen familia y que Christian era quien le ayudaba; que Jorge Ernesto tiene tres hijos más, que Miguel vive con él pero no tiene estudio ni cómo vivir pero le ayuda a recoger fruta; que Christian veía por su papá quien es discapacitado y no labora; que Acenet cuando Christian estaba pequeño hacía aseo, pero cuando él empezó a trabajar era el que le daba el sustento; que después de la muerte de Christian vive condiciones duras y los hijos también; que la relación de Christian con sus padres era muy unida y afectiva; que estuvo en cumpleaños y Christian siempre vivió en Villa Vanegas con la señora Acenet hasta su muerte; que ésta actualmente no vive en las mejores condiciones y que lo sabe porque la visita; que a Jorge le ha tocado hacer colectas para sostenerse, porque si compra arroz no tiene para nada más, a pesar de vender limones pero la situación actual es mas dura.

A su vez, LEONARDO QUINTERO BERMUDEZ, manifestó que era amigo de Christian y su hermano Álvaro; que Acenet es la madre y Jorge el padre; que posterior conoció su historia que su madre biológica desde muy pequeño se lo entregó a Acenet; que los visitaba cada ocho días y Christian era el pilar de la familia y los ayudaba económicamente porque dependían de él; que tenían una relación buena y es testigo que llevaba remesa, medicamentos, que era muy dedicado a su familia; que Christian vivía con Acenet en Villa Vanegas, quien era su madre hasta su muerte, que la finca la separa un alambrado; que estuvo en su sepelio y los acompañó en todo momento por ser amigos y allí estaban sus padres, hermanos y todo Ginebra prácticamente por ser muy conocido; que el sustento de Jorge con la muerte de Christian ha sido difícil porque con la limitación no puede trabajar, que Jorge tiene una finquita y vende pocos productos pero antes dependía de Christian. Así las cosas, no hay lugar a modificar la decisión proferida en tal sentido.

Ahora bien, en relación al monto de la mesada pensional, debe aclararse que al ser el último salario devengado por el causante la suma de \$1.042.000 (fl. 21), y correspondiendo fijar el 75% como mesada pensional, el valor sobre el cual se debe reconoce la prestación es sobre la suma de \$781.500 y no sobre el SML de \$737.717 como se indicó en el fallo de primera instancia, en

tales condiciones se modificara la sentencia proferida en los numerales 4 y 5.

Finalmente, en cuanto si debe condenarse a la demandada al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del demandante principal, es de advertir que, frente a esta pretensión, el Juzgado señaló que absolvía de dichos intereses por haber sido la negación prestacional, debidamente fundada por POSITIVA S.A. y por no ser posible reconocer los mismos y la indexación de modo simultáneo.

Con el recurso de alzada, la apoderada de POSITIVA S.A. sostiene que no debe condenarse a su defendida por concepto de intereses del Art.141 de la Ley 100 de 1993 porque dicha sociedad actuó de buena fe y con estricta sujeción a la ley.

Por su parte, mediante el recurso de apelación, el apoderado judicial del actor solicitó le concedan a su defendido los intereses moratorios del Art.141 de la Ley 100 de 1993, al considerar que su poderdante estaba legitimado y por no haber tenido la demandada una condición fáctica, legal y probatoria para negar la prestación.

En relación con los intereses moratorios deprecados por la parte actora, los mismos se encuentran expresamente consagrados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la causación del derecho a percibirlos no estaba sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

En el presente evento, considera la Sala que razón le asiste a la accionada, habida cuenta que en este asunto tenía una razón de peso para negar el derecho, la misma manifestación que realizó el mencionado hombre, de quererle ceder el derecho a la madre de crianza (fl. 4 de la respuesta, 57 del expediente digital), lo que generó duda en cuanto a su condición de beneficiario, duda que sólo vino a ser resuelta en este asunto y con las pruebas aportadas que dan cuenta que sí lo fue. En tales condiciones, se confirmará también la decisión que frente a este aspecto asumió el a quo.

Por último, se adicionará la sentencia impartida en el sentido de ordenar a la entidad demandada para que del monto de la mesada pensional de los señores JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR y MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR se realicen los descuentos para salud en la forma establecida en los artículos 157 y 160 de la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se modificará y adicionará la sentencia recurrida en la forma antes expuesta.

5. COSTAS

Sin costas por la actuación en esta sede, habida cuenta que no se observan causadas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00335-01

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales 4 y 5 de la sentencia apelada, la cual se identifica con el No. 59 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V), dentro del proceso promovido por JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR contra POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el sentido que la cuantía del 50% es sobre el valor de \$781.500 y no sobre el SML de la época que era \$737.717, como lo indicó el Juzgado de instancia.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo proferido en el sentido de ordenar a la entidad demandada para que del monto de la mesada pensional de los señores JORGE ERNESTO SALAZAR ESCOBAR y MARIA ACENET BISCUE ESCOBAR se realicen los descuentos para salud en la forma establecida en los artículos 157 y 160 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en segunda instancia, por lo expuesto.

QUINTO: una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia mediante fijación en edicto por el término de un (1) día.

CUMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00335-01

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e87707c92eb6c70acc4f31375fdb26b6246e3b8e6f8bafad1b690b0e167ca15

Documento generado en 19/08/2021 02:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>